

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria

AUTO

Referencia: Solicitud de cumplimiento de órdenes emitidas en el marco del proceso de seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria remitida por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Magistrada Sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Magistrada Sustanciadora, quien preside la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria declarado por la Corte Constitucional en las **Sentencias T-388 de 2013** y **T-762 de 2015**, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2021, la Sala Especial de Seguimiento recibió una petición de la ciudadana Gloria Amparo Silva Tovar, secretaria técnica de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las **Sentencias T-388 de 2013** y **T-762 de 2015**. Tal organización solicitó que esta Corporación exhorte al INPEC “*para que preste su colaboración eficaz y sin dilaciones al desarrollo de las actividades de recolección de información requerida por esta Comisión para presentar respuesta al X Informe de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional [y] (...) ordene a quien corresponda que en el menor tiempo posible, dinamicamente y [le] permita las actividades de ingreso y entrevistas virtuales*” en algunos establecimientos penitenciarios específicos¹.

¹ Las visitas presenciales se llevarían a cabo en los siguientes establecimientos penitenciarios y carcelarios: COBOG-ERE-JP Bogotá, CPMSBOG Bogotá y CPAMSMBOG-ERE Bogotá. Las entrevistas virtuales se llevarían a cabo en CPAMSPY-ERE Popayán, CPAMSVALL Valledupar, EPMSVCBBJ Barrancabermeja, EPMSVCVILLV Villavicencio, EPMSVCMED Medellín - Bello, COPEM Medellín Pedregal – Mujeres, COPEM

Para sustentar su petición, la Comisión de Seguimiento aseguró que los días 17 de agosto y 2 de septiembre de 2021 radicó solicitudes a la Dirección General del INPEC, para solicitar el acceso a la información y de ingreso y realización de entrevistas virtuales. Aquellas incluían un cronograma de actividades por adelantar y el listado del personal responsable de las sesiones de trabajo. Hasta el momento, adujo no haber recibido respuesta.

La Comisión hizo énfasis en que tanto el acceso a la información, como las visitas a los establecimientos de reclusión y las entrevistas, constituyen un insumo necesario para la elaboración del décimo reporte alterno al informe del Gobierno Nacional en el marco del seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria declarado por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. En vista de lo anterior, el despacho procede a resolver la petición presentada por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las **Sentencias T-388 de 2013** y **T-762 de 2015** en la que refirió que el INPEC inobservó la obligación de dar acceso y habilitar el ingreso seguro y bioseguro a las diferentes cárceles del país a las entidades que tienen un rol en el marco del seguimiento.

Para tal efecto, este despacho: (i) precisará el origen y la función de la orden de habilitar el ingreso a los establecimientos de reclusión de entidades y personas involucradas en la estrategia de seguimiento y, adicionalmente, (ii) recordará los mecanismos con los que cuentan las personas y organizaciones para lograr el cumplimiento de las órdenes adoptadas en relación con el ECI. Posteriormente y, luego de precisar si la Sala es competente para valorar su incumplimiento, adoptará las decisiones necesarias para resolver la solicitud de la referencia.

La orden de habilitación de entrada a entidades y personas involucradas en el seguimiento

2. La Corte Constitucional en **Sentencia T-388 de 2013** declaró el estado de cosas inconstitucional (en adelante ECI) en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Tiempo después, mediante **Sentencia T-762 de 2015** reiteró el ECI en materia penitenciaria y carcelaria y, estableció medidas estructurales para asegurar los mínimos en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Esta última decisión, fijó los presupuestos necesarios para entender superado el ECI y delineó una estrategia de seguimiento.

La **Sentencia T-762 de 2015** estableció la necesidad de que el proceso de

seguimiento convocara a la academia y a los sectores de la sociedad civil, incluidas las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, con el propósito de que: “(...) ejerzan una labor de acompañamiento en el proceso de verificación de avances, retrocesos o dificultades en la situación carcelaria del país”².

3. Posteriormente, el **Auto 121 de 2018** reorientó y unificó la estrategia de seguimiento prevista en ambas sentencias. Su propósito fue consolidarla en una sola y enfocar en ella los esfuerzos del poder ejecutivo, como la operación judicial atada al ECI. Al hacerlo, estableció el papel de las diversas organizaciones y entidades vinculadas al seguimiento y les otorgó un rol en el proceso de suministro de información. Unas estarían asociadas al diseño y a la ejecución de la política penitenciaria. A partir de esa actuación, reportarían la evolución de la situación. Otros instrumentos permiten adelantar el ejercicio de contraste. Adicionalmente, la Sala fijó una estrategia de reporte consistente en la presentación de un informe semestral de los esfuerzos adoptados por el Gobierno Nacional por superar el ECI y en la contradicción de dicha información. Dicha providencia insistió en la importancia de esa dinámica de contraste en la presentación de los informes.

La misma decisión identificó algunos obstáculos surgidos en el marco del seguimiento hasta el momento de su emisión y adoptó medidas para eliminarlos. Uno de ellos estaba asociado a las restricciones al acceso a la información y al ingreso a los diversos centros de reclusión para las diferentes entidades con responsabilidades en el seguimiento. Para contenerlo, en su momento la Sala Especial de Seguimiento dispuso:

“ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que, en todo caso, deben garantizar el ingreso seguro a los establecimientos penitenciarios de los organismos a los que se les ha delegado el seguimiento de este ECI, sin restricción ni demora irrazonable, para el efectivo despliegue de sus funciones en el marco de este seguimiento”³.

Adicionalmente, la Sala Especial insistió en la necesidad de garantizar el acceso a la información en materia penitenciaria y carcelaria por parte de los actores y organismos involucrados en el proceso de seguimiento. Sobre este aspecto, indicó que el acceso a la información constituye un elemento esencial en la labor de contraste y monitoreo llevada a cabo por parte de organismos de control y organizaciones sociales que participan en el seguimiento al ECI. Bajo tal perspectiva, ordenó:

“En similar sentido, se facilitará a la academia y a las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el seguimiento, el acceso a los documentos que requieran para desplegar su labor de acompañamiento

² Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamento jurídico 105.

³ Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Orden duodécima.

a este proceso, salvo aquellos que tengan reserva de ley, hasta tanto esta Corporación declare la superación del ECI en materia penitenciaria y carcelaria”⁴.

Ambas instituciones, deben asegurar que las distintas personas, tanto de derecho público como privado, tuvieran acceso a la información necesaria y pudieran ingresar de forma segura a los establecimientos penitenciarios. Esto, con el propósito de garantizar la efectividad de su rol dentro del seguimiento.

4. Por su parte, el **Auto 486 de 2020** reiteró la importancia de facilitar las actividades de monitoreo sobre las condiciones de reclusión al interior de los establecimientos carcelarios realizadas por organismos de control y organizaciones de la sociedad civil en el marco de la emergencia carcelaria y sanitaria a propósito del COVID-19. En esa misma línea, le ordenó al INPEC abstenerse de “(...) *impedir el ingreso en los establecimientos de reclusión del orden nacional, a los organismos de control y/o a la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil que tienen entre sus funciones, la de constatar las condiciones de vida digna y de reclusión de las personas privadas de la libertad*”⁵. Dispuso la necesidad de asegurar el ingreso del personal y de suministrar los implementos de bioseguridad necesarios para concretar su actividad al interior de los centros de reclusión⁶.

5. En suma, de conformidad con el **Auto 121 de 2018**, la Comisión de la Sociedad Civil tiene un importante rol de contraste en el marco del seguimiento⁷. Por ese motivo, el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho están en la obligación de asegurarle a su personal el acceso, no solo a la información que precisen para ejercer esa función, sino el ingreso seguro y bioseguro a los diferentes centros de reclusión. Ambas entidades son responsables del cumplimiento de las dos órdenes que han sido dictadas al respecto en el marco del seguimiento.

Mecanismos para hacer efectivas las órdenes en el marco del seguimiento al ECI. Cumplimiento e incidente de desacato

6. Tal y como lo destacó esta Sala en el **Auto 368 de 2016**, en el marco del estado de cosas inconstitucional existen varios mecanismos para que las personas y las instituciones concernidas exijan el cumplimiento de las órdenes proferidas en el desarrollo de este. Con sujeción al Decreto 2591 de 1991 y, a los instrumentos con los que cuentan los jueces y los interesados para reclamar el acatamiento de las órdenes de tutela, refirió el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato como métodos para reclamar lo dispuesto por esta

⁴ Ídem.

⁵ Auto 486 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamento jurídico 80.

⁶ Ibid. Fundamento jurídico 89.

⁷ Al respecto, es indispensable señalar que la Comisión fue creada el 9 de junio de 2015 por iniciativa de personas y organizaciones. Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Primer informe de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. 30 de septiembre de 2015. Página 3. Desde ese momento, ha remitido a la Sala de Seguimiento nueve reportes alternos a los informes semestrales enviados del Gobierno Nacional.

Corporación.

7. Este despecho recuerda que, según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela debe ser cumplido de forma inmediata por la autoridad responsable, en tanto el propósito de este mecanismo judicial es conjurar una amenaza urgente y grave que se ciñe sobre las garantías constitucionales. El Decreto previó que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva: (i) que se cumpla lo ordenado, por medio del denominado **trámite de cumplimiento**, regulado en su artículo 27, y/o (ii) el trámite del **incidente de desacato**⁸, normado en el 52. Así, aun cuando los interesados pueden optar por alguno de estos dos mecanismos o acudir a ambos, lo cierto es que *“el desacato [con la connotación sancionatoria que tiene], no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela”*⁹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que el trámite de cumplimiento es la principal herramienta a disposición del juez para lograr el acatamiento del fallo de tutela, de manera que: *“[e]l desacato es un instrumento accesorio para este [mismo] propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”*¹⁰.

8. Al respecto, con fundamento en la jurisprudencia constitucional en la materia, el **Auto 368 de 2016** indicó que los jueces de primera instancia¹¹ tienen amplias facultades para adoptar medidas dirigidas al cumplimiento de sus decisiones de tutela. Añadió que la competencia del juez solo cesa *“cuando lo ordenado en la sentencia se materializa y los derechos fundamentales de los accionantes se encuentran amparados, efectiva y materialmente, en los precisos términos dispuestos”* o cuando las causas de la amenaza inicial desaparecen¹².

9. Ahora bien, al igual que la acción de tutela que le da origen y que el incidente

⁸ Sentencia T-604 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia SU-1158 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencia T-458 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. *“La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.”* Ver además los Autos 270 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y 060 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: *“(i) cuando ha habido manifiesto incumplimiento de las decisiones de tutela, sin que los jueces de primera instancia hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, (ii) o dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces, o (iii) cuando, en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo.”*

¹² Decreto 2591 de 1991. Artículo 27. Inciso final: *“el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*. Además, el Auto 032 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez: *“mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”*.

de desacato que le es accesorio¹³, el **trámite de cumplimiento** de una decisión judicial emitida en el marco de una acción de tutela debe ser un escenario de concreción de todas las garantías ligadas al debido proceso. En seguimiento del artículo 29 superior, es preciso que el juez le asegure el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción a la parte acusada del incumplimiento, antes de adoptar una decisión.

De igual manera, el trámite de cumplimiento fue regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. // Si no lo **hiciera** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo (...)”.* (Énfasis agregado)

De la norma transcrita se desprende que su aplicación está condicionada a la abstención del acatamiento de la orden, por parte de la entidad responsable de ejecutar la medida. Para adelantarla es necesario que la orden dictada en tutela no haya sido obedecida. De esta forma, previamente a acudir a él, es preciso indagar por el cumplimiento de la medida para continuar con las fases propias del trámite en mención: (i) la solicitud de apoyo al superior de la persona que es acusada del incumplimiento y la apertura del proceso disciplinario en contra de aquella; (ii) la orden de apertura de proceso disciplinario en contra del superior; y, finalmente, (iii) la adopción directa de las medidas para materializar lo ordenado. Así, preliminarmente, se impone la comunicación a la persona acusada del incumplimiento a efectos de que esta pueda manifestar y probar, si acató la determinación judicial o no lo hizo.

10. Por último, en lo que atañe al **incidente de desacato**, el **Auto 368 de 2016** previó que cuando verse sobre las órdenes generales emitidas en el marco de este seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, sería de conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Lo anterior, debido al domicilio de las autoridades concernidas.

En tal sentido, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil podría buscar el cumplimiento de la orden o promover un incidente de desacato por el posible incumplimiento de las órdenes emitidas en el marco del ECI en materia

¹³ En relación con él, el Auto 368 de 2016 recordó que “El procedimiento que sigue el trámite de desacato está caracterizado por cuatro etapas. La primera es la de comunicación a la persona que es acusada del incumplimiento, para efectos de que exponga si acató la orden y en caso negativo exponga las razones y presente su defensa. La segunda, es la etapa probatoria en la que deben practicarse las pruebas solicitadas. La tercera, la toma de la decisión, que sin lugar a dudas debe ser notificada a la parte solicitante y a la denunciada. La cuarta se da siempre que la decisión sea desfavorable al acusado del incumplimiento, y consiste en la remisión del expediente ante el superior, en consulta”.

penitenciaria y carcelaria, para reclamar su efectividad¹⁴. Ambas estrategias (tanto el desacato como el cumplimiento) son instrumentos a los que pueden acudir los interesados, entre los cuales se encuentran quienes desempeñan un papel en el esquema de seguimiento y reporte de información.

11. Finalmente, el **Auto 368 de 2016** recordó que, en situaciones excepcionales, la Corte Constitucional conserva competencia para promover el cumplimiento de sus decisiones. Recalcó que el ECI ha sido reconocido como un contexto excepcional que habilita a esta Corporación a perseguir el cumplimiento de las medidas que ella misma haya dictado. Por lo tanto, tal y como lo ha sostenido esta Corporación en reiteradas oportunidades¹⁵, este despacho destaca que las medidas adoptadas en el marco de un ECI, cualquiera que sea su naturaleza, habilitan a la Corte a buscar su cumplimiento, de modo excepcional.

Al respecto, en aquel auto la Sala identificó a la estrategia misma de superación del ECI y de reporte de información, como uno de estos eventos particulares en los que *“en pro del restablecimiento efectivo de los derechos que se han amparado, resulta imprescindible la intervención de esta Corporación”*¹⁶. Lo anterior, bajo la premisa de que el seguimiento a un ECI, no se limita a exigir el cumplimiento de las órdenes proferidas, sino que incluye *“la evolución del fenómeno que se ha constatado, enfocándose en el goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de los afectados”*¹⁷.

Es así como la estrategia de superación de este ECI y el reporte de información buscan la reducción y posterior superación de la generalidad y masividad de las afectaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. También, persiguen dinamizar la política penitenciaria y orientarla a la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En aras del cumplimiento de las medidas y de los objetivos precisados en el marco del seguimiento, la Sala tiene la facultad de intervenir.

Análisis de la solicitud de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015

12. Considerado lo anterior, la petición de la Comisión de Seguimiento se enmarca en la búsqueda del cumplimiento de una medida adoptada para asegurar el esquema de seguimiento previsto en el **Auto 121 de 2018**. Dicha solicitud, está fundada en la presunta falta de acceso a la información y de ingreso a los establecimientos penitenciarios, como presupuesto para el desarrollo de su rol de contraste. Bajo ese entendido, este despacho considera que no se trata de un incidente de desacato, y no persigue la imposición de sanciones por el incumplimiento de las órdenes dictadas por esta Corporación. En ese escenario, la competencia, en principio, radica en otra sede judicial,

¹⁴ Auto 386 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamento jurídico 5.

¹⁵ Autos 032 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y 060 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁶ Auto 386 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamento jurídico 8.

¹⁷ Ibid. Fundamento jurídico 10.

como es la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En esta oportunidad la solicitud presentada tiene que ver con el presunto incumplimiento de las órdenes proferidas en el marco del seguimiento para consolidar uno de los elementos esenciales del proceso de presentación de reportes a la Corte, previsto en el **Auto 121 de 2018**. Se trata del contraste de los informes, que requiere del acceso a información y de las visitas a los establecimientos de reclusión por parte de los organismos de control y las organizaciones de la sociedad civil. Por lo tanto, dado su nexos con el ECI y con la estrategia de reporte de información asociada a él, la Corte Constitucional conserva competencia para resolver esta cuestión y asegurar su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Comisión interesada para adelantar, paralela o consecutivamente¹⁸, el incidente de desacato.

13. En tal perspectiva, la Sala es competente para conocer la solicitud de la referencia. Lo anterior, porque es la encargada de asumir su conocimiento y definirla, en el marco de la orientación y reorientación de la estrategia de superación del ECI en materia penitencia y carcelaria. Así lo precisó el **Auto 121 de 2018**. Este indicó que una de las funciones de la Sala es direccionar el seguimiento en pro de la garantía de los derechos fundamentales.

14. Establecidas las facultades de la Sala para pronunciarse sobre las medidas que componen la estructura misma del seguimiento y de los mecanismos de reporte y contraste de la información, dispuestos en el **Auto 121 de 2018**, el despacho advierte que las manifestaciones de la Comisión de Seguimiento apuntan al desconocimiento de una de las órdenes de las que depende el ejercicio de contraste de información.

Antes de resolver de fondo la petición, el despacho correrá traslado de ella a las entidades concernidas. Lo anterior, con el fin de asegurar la contradicción y el derecho a la defensa de las entidades públicas involucradas. Posteriormente, determinará si hay lugar a continuar con el trámite de cumplimiento, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En esta oportunidad, la solicitud involucra al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto debido a que ambas entidades fueron convocadas en los **Autos 121 de 2018** y **486 de 2020** como responsables de asegurar la accesibilidad de organizaciones como la Comisión de Seguimiento a la información que requieran, como también su ingreso a los diferentes establecimientos penitenciarios.

15. Finalmente, este despacho considera que, si bien la solicitud presentada por la Comisión de Seguimiento apunta al desconocimiento y a la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante el INPEC, el punto de interés para el seguimiento no es el ejercicio de su derecho de petición. Para su reivindicación, esa organización cuenta con medios y autoridades judiciales dispuestas por el orden

¹⁸ Auto 386 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurídico vigente para su protección.

La materia que compete a la Sala es exclusivamente la garantía de acceso de la Comisión de Seguimiento a la información y a las instalaciones de los establecimientos penitenciarios sobre los que ella reclamó el ingreso. Es a cerca de este aspecto sobre el que deberán concentrarse las manifestaciones tanto del INPEC, como del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **CORRER TRASLADO** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Ministerio de Justicia y del Derecho de la solicitud del 5 de octubre de 2021 presentada por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a las **Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015** para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre la misma. Particularmente (i) informarán si, con ocasión de los escritos radicados por la peticionaria el 17 de agosto y 2 de septiembre de 2021, y de los cronogramas de trabajo incluidos en ellos, se ha habilitado el acceso de aquella Comisión a la información y a las instalaciones de los centros penitenciarios, en condiciones de seguridad y bioseguridad, y (ii) referirán detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ha ocurrido. Esto con la salvedad consignada en el fundamento jurídico 10 de esta decisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

LISTADO DE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN

Entidad	Dirección de notificación
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	direccion.general@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Comisión de Seguimiento de la Sociedad a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015	comisiondeseguimientot388@gmail.com